

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto y contenido

La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho Público municipales.

Artículo 2º. Régimen Jurídico.

1.- Los tributos locales se registrarán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

3.- Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

1.-La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Collado Villalba o a sus Organismos Autónomos.

2.-La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Collado Villalba y se aplicarán de acuerdo con los principales de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

CAPITULO II ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 4º. Principios Generales.

1.-La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.-Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

3.-Los procedimientos se impulsarán de oficio y se utilizará con carácter preferente medios electrónicos para su tramitación y se promoverá, asimismo el uso de medios electrónicos en las relaciones con los contribuyentes

4.-El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohíba tal delegación.

Artículo 5º Información y asistencia al contribuyente

Los servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigible en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público cuya gestión sea competencia del Ayuntamiento de Collado Villalba. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados

Las solicitudes formuladas verbalmente se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta.

Para garantizar la confidencialidad de la información se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el número de identificación fiscal. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición.

Artículo 6º.- Acceso a los expedientes

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley General Tributaria.

Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante

Para que sea autorizada la consulta será necesario que formule petición individualizada especificando los documentos que desea consultar.

Salvo circunstancias excepcionales, el plazo para cumplimentar la petición no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copias de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos sobrantes en el expediente deberá motivarse.

Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en la organización municipal.

Artículo 7º Audiencia al interesado

Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Los interesados podrán presentar sus escritos en el Registro del Ayuntamiento o en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, así como de la Local si, en este caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación.

A efectos de cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de entrada de este Ayuntamiento.

Por Decreto de Alcaldía podrán establecerse Registros Auxiliares del General, siempre que exista conexión informática entre ellos.

Registrado un documento se estampará en la misma nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido.

El encargado del Registro, una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes para su oportuna tramitación.

Artículo 8º Compuo de plazos

Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalan por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución del órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se le requiera la aportación de la documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Artículo 9º. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1.-El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
- b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.-Vencido el plazo de resolución en los procedimientos iniciados instancia de parte sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable

3.-El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

4.-No obstante, y a falta de regulación específica en la normativa de cada tributo, el plazo máximo de resolución de los procedimientos de aplicación y gestión de los tributos será de 6 meses, computándose dicho plazo:

- En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación
- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, en especial los de solicitud de concesión de beneficios fiscales en los tributos locales, desde la fecha en que el documento o solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento

5. -Sin embargo, el plazo máximo de resolución del procedimiento de apremio se extiende durante el plazo de prescripción de la acción recaudatoria que será de 4 años desde la finalización del plazo voluntario de pago de las deudas tributarias.

Artículo 10º. Utilización de nuevas tecnologías

1.-El Ayuntamiento de Collado Villalba utilizará las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, asegurando la disponibilidad, al acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

2.-Los tramites actualmente disponibles por vía electrónica se encuentran relacionados en la Oficina Virtual del Contribuyente (OVC) que se actualizará periódicamente

CAPITULO III GESTIÓN TRIBUTIA

SECCION I NORMAS GENERALES

Artículo 11º. Gestión de los tributos.

La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos son precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 12º. Colaboración en la gestión.

1.-Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2.-Con el fin de simplificar los procedimientos administrativos y hacer posible que el ciudadano ejercite su derecho administrativo de no aportar datos y documentos que obren en poder de las administraciones, mejorando la eficiencia de los trámites administrativos, el Ayuntamiento procurará, mediante la firma de convenios de colaboración, la consulta e intercambio de datos con otras administraciones.

3.-Igualmente se llevará a cabo una labor de coordinación desde el punto de vista tecnológico con las plataformas de intercambio de información del Consejo General del Notariado, de los Registros Públicos de la Propiedad, de la Dirección General de Catastro, de la Dirección General de Tráfico y de cuantas plataformas sean representativas

Artículo 13º. Inicio de la gestión.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 14º. Declaración tributaria.

1.-Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la administración tributaria municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2.-Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.

Cuando el hecho imponible se produzca de forma continuada como en el caso de la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, cuando no se haya establecido otro plazo en los convenios suscritos con dichas empresas, éstas deberán presentar en las oficinas municipales, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior procedentes de la facturación efectuada al término municipal de Collado Villalba. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación, así como la que en cada caso solicite la Administración municipal. Esta Administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que estén realizadas las comprobaciones oportunas.

La presentación fuera de plazo de cualquier declaración tributaria será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 15°. Consultas.

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular al Alcalde y, en su caso, al Concejal Delegado de Hacienda consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, en los términos establecidos por el artículo 34 y 88 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16°. Requerimientos.

1.-La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.-El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 17°. Valor probatorio de las declaraciones.

1.-Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2.-Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

3.-La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 18°. La liquidación tributaria.

1.-Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación, que determina la deuda tributaria, en los términos fijados por el artículo 101 de la Ley General Tributaria.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el punto 4º del art. 101 de la Ley General Tributaria.
- b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán carácter de provisionales.

Artículo 19º. Acumulación de actuaciones.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que se quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exacciones mediante documento único.

Artículo 20º El obligado tributario

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
3. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria del hecho imponible. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la Ordenanza Fiscal, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otra persona.
4. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo, que por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
5. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
6. Los obligados tributarios deberán cumplir lo establecido en el art. 29 de la LGT, y tendrán los derechos y garantías del art. 34 de la LGT.

Artículo 21.- Responsables tributarios

- 1.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.
- 2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- 3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones

Artículo 22.- Domicilio fiscal

1.-El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

2.-La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará, subsistente el último domicilio declarado.

En todo caso, los sujetos pasivos están obligados a declarar las variaciones de su domicilio y a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal o Autonómica es diferente del que obra en su base de datos, lo incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y podrá constituir la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

SECCION II GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

Artículo 23º. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.-El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por las entidades gestoras dependientes de la Dirección General del Catastro Inmobiliario, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Gerencia Territorial del Catastro.

2.-Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.-A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4.-Cuando se reconozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá la efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

5.-La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquél en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del de prescripción, sólo se liquidarán los correspondiente a los años no prescritos.

6.-Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto.

7.-Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 4 y 5 anteriores, el Ayuntamiento facilitará por el medio más rápido posible, a los Notarios, Registradores o a quienes aleguen un interés legítimo, certificación de las deudas pendientes por impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes al bien que se desea transmitir. Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 24º. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.-El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

2.-No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

3.-En el supuesto de que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día 1 del ejercicio y que el transmitente comunique a Tráfico la venta del vehículo, no tendrá la consideración de sujeto pasivo aun cuando figure como titular en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 25º. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.-El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.-Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicará el coeficiente de ponderación previsto en el art.86 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales y el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento a través de su Ordenanza fiscal, al

amparo de lo que autoriza el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

3.-Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones del coeficiente de situación referido en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 26°. Tasas.

Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

1.-Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

2.-Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas dos condiciones:

- a) El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio y
- b) La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 27°. Formación y aprobación de padrones.

1.-Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca la continuidad de los hechos imponibles.

2.-Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza Fiscal.

3.-Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.-Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda notificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria simple y sancionado como tal.

5.-Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público en las oficinas municipales por un

periodo de 20 días. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el B.O.C.M.

6.-La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición previo al contencioso- administrativo en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública

7.-En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente mediante las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan

Artículo 28°. Calendario fiscal y sistema especial de pagos

1.-Con carácter general, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos: desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre
- c) Tasa por Instalación de quioscos en la vía pública: desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo.
- d) Tasa por la instalación de mesas y sillas en la vía pública: desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo.
- e) Tasa por Paso de Carruajes: desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio
- f) Tasa por recogida de Gestión de Residuos Urbanos: desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto.
- g) Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos: desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.
- h) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre.
- i) Tasa por instalación de puestos en el mercadillo municipal:

-Primer semestre: desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo.

-Segundo semestre: desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre.

2.-Plan de pagos:

a) Modalidad tres plazos: 15 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre o día inmediato hábil siguiente.

b) Modalidad siete plazos: 5 de febrero, 5 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio y 5 de octubre o día inmediato hábil siguiente.

3.- Las variaciones en los periodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 29°. Anuncio de cobranza.

1.-El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) Medios de pago:

- Dinero de curso legal
- Tarjeta de crédito o debito
- Cualquier otro autorizado por el Ayuntamiento

b) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, igualmente se podrán abonar mediante la pasarela de pagos establecida en la sede electrónica de este Ayuntamiento

c) Advertencia de que, transcurridos los periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

SECCION III GESTIÓN INGRESOS NO PERIÓDICOS

Artículo 30°. Práctica de liquidaciones.

1.-En los tributos de vencimiento no periódico, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca la existencia del hecho imponible.

2.-Con relación a los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo cuando:

- a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de los aprobados con carácter general en la Ley de Presupuestos del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, las notificaciones siguientes se realizarán colectivamente, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza

3.-La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde-Presidente, y en caso de delegación expresa, a la persona en quien delegue la Alcaldía-Presidencia o a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 31°. Liquidaciones definitivas.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Podrá disponerse en las Ordenanzas Fiscales en qué supuestos no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 32º. Notificación de las liquidaciones.

1.-Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo 30 de esta ordenanza y de conformidad con la LGT, se expedirá un documento de notificación en el que deberá constar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se dictó.

2.-Lugar de práctica de las notificaciones

- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin

3.- Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4.-El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

5.-Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante (por ejemplo, actas de conformidad y actas con acuerdo).

Artículo 33º. Notificación por comparecencia.

1.-Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo,

se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

2.-En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3.-Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la Ley General Tributaria

4.-Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto notificado o interponga el recurso procedente

5.-Notificaciones infructuosas: Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

SECCION IV NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

Artículo 34º. Notificaciones y comunicaciones electrónicas

1. Al amparo de lo previsto en la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional y otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios electrónicos, están obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones que haya de llevar a cabo el Ayuntamiento de Collado Villalba mediante comparecencia electrónica en la Sede Electrónico o en la Oficina Virtual

2.-Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos, mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada o, en su caso, mediante comparecencia en la sede electrónica.

Las notificaciones tributarias electrónicas se realizarán a través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Collado Villalba en la Oficina Virtual del Contribuyente (en adelante OVC), quien certificará la puesta a disposición, entrega o situación de rechazado o expirado de la notificación incorporándose al expediente.

Podrán utilizarse sistemas de aviso al dispositivo electrónico y/o a dirección de correo electrónico del contribuyente, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica en la OVC del Ayuntamiento

3.-Tratándose de personas físicas, en procedimientos iniciados a instancia de parte, tales como aplazamiento, compensación, devolución de ingresos, interposición de recursos, o cualquier otro en los que se haya tramitado la solicitud de inicio a través del registro de la Sede electrónica, se entenderá que el interesado tiene idoneidad tecnológica suficiente para ser notificado en sede electrónica con aviso al correo electrónico que facilita, remitiéndose por este medio cualquier requerimiento o resolución relacionada con el expediente. Esta notificación electrónica por comparecencia en Sede, o si voluntariamente lo hubiera solicitado, se entenderá practicada a todos los efectos.

4.-Sin perjuicio de lo anterior, podrá practicarse la notificación de forma presencial en casos de:

-Comparecencia espontánea del interesado o su representante.

-Entrega directa por empleado público en aquellos casos en que resulte necesario y se motive en el expediente.

5.-Los avisos de pago y documentos relativos a personas jurídicas y resto de obligados a relacionarse de forma electrónica con las AAPP, se remitirán al sistema OVC. En el caso de destinatarios no obligados, podrá remitirse notificación postal, notificación presencial, incluyendo comunicaciones a través del correo electrónico indicado por el interesado, debidamente protegido.

Artículo 35º. Notificaciones por comparecencia Electrónica

1.-A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2.-Según el art.28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación, se requieren las siguientes condiciones:

a) Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.

b) El sistema de notificación deberá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición de la notificación, además la fecha y hora de acceso al contenido de la notificación por parte de la persona notificada, así como cualquier causa técnica que imposibilita alguna de las circunstancias anteriores.

3.-Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

4.-Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso

5.-Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento en la OVC.

Artículo 36º. Características del documento electrónico.

1.-Los documentos electrónicos deberán cumplir los siguientes requisitos para su validez:

- a. Contener información de cualquier naturaleza.
- b. Estar archivada la información en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- c. Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

2.-Los documentos administrativos electrónicos deberán, además de cumplir las anteriores condiciones, haber sido expedidos y firmados electrónicamente mediante los sistemas de firma previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y ajustarse a los requisitos de validez previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 37º. Publicaciones electrónica

Las publicaciones se llevarán a cabo en los boletines oficiales en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente.

La publicación que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Collado Villalba.

SECCION V CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 38º. Solicitud y tramitación.

1-La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2-Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.-Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4.-Cuando las ordenanzas fiscales específicas de los tributos lo prevean, y el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

5.-Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute

6.-Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento de Collado Villalba, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente

SECCION VI PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 39°. Normas generales.

1.-La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho Público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio o a instancia del interesado.

2.-La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) interponiendo recurso de reposición previo al contencioso-administrativo
- b) solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho

3.-El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria

4.-No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

5.-La rectificación de errores materiales y de hecho y aritméticos se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando la solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

6.-Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

a) El recurso de reposición

b) Los procedimientos especiales de revisión:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación
- Rectificación de errores

c) Devolución de ingresos indebido

Artículo 40°. Recurso de reposición

Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho Público, sólo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

La interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

Artículo 41°. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables

Será de aplicación a los procedimientos especiales de revisión lo dispuesto en los artículos 213 a 221 de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

A) Declaración de nulidad de pleno derecho

1.-Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos recogidos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

2-Iniciación: El procedimiento podrá iniciarse también a instancia de parte mediante solicitud presentada por el interesado de la que se dará traslado a otros posibles afectados en sus derechos e intereses por el acto o resolución dictada.

A la vista de la solicitud, así como del expediente administrativo y del informe técnico de la unidad de gestión tributaria municipal sobre los antecedentes de procedimiento relevantes a efectos de la resolución, el órgano instructor abrirá un trámite de audiencia a fin de que los posibles interesados, y demás cuyos intereses pudieran resultar afectados por el acto o resolución correspondientes, puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de iniciación.

La declaración de nulidad requerirá igualmente dictamen previo y favorable del órgano consultivo autonómico, al que se remitirán las actuaciones transcurrido el trámite de audiencia pública.

La resolución de este procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo de un año desde que la solicitud tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, sin haber recaído resolución expresa producirá el efecto de caducidad, si se inició de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inició a instancia del interesado

Contra la resolución expresa o presunta de este procedimiento que pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los términos y plazos fijados por la Ley tributaria de dicha jurisdicción.

B) Declaración de lesividad de actos anulables

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento

A la vista del acuerdo de iniciación, así como del expediente administrativo y del informe técnico de la unidad de gestión tributaria municipal sobre los antecedentes de procedimiento relevantes a efectos de la resolución, el órgano instructor abrirá un trámite de audiencia a fin de que los posibles interesados, y demás cuyos intereses pudieran resultar afectados por el acto o resolución correspondientes, puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de iniciación.

Transcurrido el trámite de audiencia el órgano instructor solicitará previamente informe de los servicios jurídicos municipales sobre la procedencia o no de declarar lesivo para el interés público el acto o resolución en cuestión.

Emitido el informe jurídico del apartado anterior, se reemitirán las actuaciones al órgano competente para resolver, el cual dictará el acuerdo que proceda. En caso de declararse la lesividad, se dará traslado de copia cotejada del expediente administrativo a los servicios jurídicos del Área donde se originó el acto y que estén encargados de la defensa y representación en juicio de la Administración autora del acto a fin de proceder a su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 42°. Revocación y rectificación de errores

A) Revocación

La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

B) Rectificación de errores

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho, o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 43. Devolución de ingresos indebidos

De acuerdo con lo que establece el artículo 24 de la Ley General Presupuestaria, la devolución del ingreso deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

1.-El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se haya ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

La solicitud se formulará por escrito presentándose en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada del documento acreditativo del ingreso y (Certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se desee que se realice la devolución) designando cuenta bancaria para el cobro. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, este deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

2.-El plazo máximo para notificar la resolución expresa de este procedimiento será de seis meses desde que se presentó la solicitud de devolución por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sí que se hubiere notificado resolución expresa producirá los efectos siguientes:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3.-Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior, o en virtud de un acto administrativo o una resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

4.-Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión (nulidad de pleno derecho, revocación de la resolución, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión).

5.-Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de la Ley General Tributaria a fin de que se produzca un acto favorable o reclamable.

6.-. Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio con la Hacienda Municipal, se procederá a su compensación, en los

términos establecidos por el artículo 58 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

7.- La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formara parte de la cantidad a devolver:

- a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
- b) El interés de demora regulado en el Artículo 32 apartado 2 de la Ley General Tributaria. El computo del plazo del periodo de demora comprenderá, en todo caso, el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.
- c) La devolución se realizará mediante transferencia en la cuenta corriente que indique el interesado, y se hará efectiva dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

8.-Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso reposición

Artículo 44º. Reembolso por ingresos debidos.

1.-Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A modo de ejemplo se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de cese en la actividad cuando procede el prorrateo de la cuota.
- c) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por tasas por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local o prestación de servicios o realización de actividades administrativas, en el supuesto de inicio o cese en el aprovechamiento, utilización, prestación del servicio o actividad de que se trate, cuando precede el prorrateo de la cuota.
- d) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado cuando se haya ingresado la cuota.

2.-El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.-En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución procedente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior no se abonarán intereses de demora.

4.-En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

5.-Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso potestativo de reposición

Artículo 45°. Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora, sobre la cuantía a devolver.

Artículo 46°. Reintegro del coste de las garantías.

1.-Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2.-Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar en su caso la devolución que corresponda, serán los siguientes:

Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.

- a) Resolución administrativa o judicial por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquélla.
- b) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por normalización y mantenimiento del aval.
- c) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:

Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.

- Cheque nominativo
- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3.-Si el escrito de iniciación no reuniera los datos mencionados o no adjuntará la documentación precisa, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

4.-Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía diferente a la solicitada por el interesado, se le debe conceder audiencia.

5.-Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores de la Hacienda municipal por deudas en periodo ejecutivo, se dictará el correspondiente acto administrativo por resolución de la Alcaldía Presidencia en base a la propuesta formulada por el servicio competente en razón de la materia objeto del recurso.

6.-Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho a devolución, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho a la devolución reconocido al contribuyente.

7.-El derecho a la devolución de los costes de estas garantías comprenderá los siguientes:

- a. Gastos derivados de la Intervención de fedatario público.
- b. Gastos registrales.
- c. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía, y, en su caso, de la cancelación.
- d. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

SECCIÓN VII GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

SUBSECCION I PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 47º. Fijación de precios públicos.

1.-Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2.-El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local o su atribución a organismo autónomo conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

3.-El Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes que se habrán tramitado por el procedimiento siguiente:

- a) Aprobación del establecimiento del precio público por el Pleno.
- b) Publicación del acuerdo de establecimiento y sus importes en el B.O.C.M.

4.-Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos regulados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.

5.-Se podrá aplicar la Ordenanza de precios públicos, o sus modificaciones cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde su publicación, sin que la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma hayan requerido a la Corporación Local para que anule el acto.

6.-En caso de que se hubiera efectuado el requerimiento referido en el punto anterior, no se iniciará la aplicación de la Ordenanza en tanto no se resuelva el procedimiento originado por aquél.

Artículo 48º. Precios públicos de vencimiento periódico.

1.-Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes formada sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios o realización de actividades que les afectan o interesan.

2.-Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3.-En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

Artículo 49°. Precios públicos de vencimiento no periódico.

1.-Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2.-En el supuesto del anterior apartado 1 b, una vez notificada el alta en el Registro de Contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

Artículo 50°. Devengo.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme establecido en esta Ordenanza.

Artículo 51° Inicio del periodo ejecutivo y procedimiento de apremio.

El inicio del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos del artículo 82 de esta Ordenanza.

Artículo 52°. Repercusiones de IVA.

1.-En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir el IVA cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no son de mínima entidad.

2.-Cuando se exaccione como contraprestación de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá IVA, siempre que el servicio se preste directamente en alguna de las formas previstas en la Ley 7/1985.

SUBSECCIÓN VII OTROS CRÉDITOS

Artículo 53°. Otros créditos no tributarios.

1.-Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho Público, para cuya realización se dictan algunas reglas en la presente subsección

2.-Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley General Presupuestaria.

3.-En la notificación al interesado, se hará constar el plazo de pago de la correspondiente deuda que determinen las normas con arreglo a las cuales se exijan, y en caso de no establecer un plazo se hará constar el general art. 62 de la Ley General Tributaria que es el siguiente:

Las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de la notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil posterior.

De dicha notificación se dará traslado a la Intervención a los efectos del reconocimiento del derecho y a la Tesorería Recaudación junto con la copia del acuse de recibo del interesado, a los efectos del compute del plazo para el cobro de la deuda.

4.-Cuando se efectúe el cobro de dichas deudas, la Tesorería-Recaudación expedirá la correspondiente carta de pago al interesado.

Artículo 54°. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

1.-Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de la urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.

2.-La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.-Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

4.-Si la Asociación de contribuyentes lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Artículo 55°. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

1.-Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

2.-Si se hubieran constituido Entidades de Conservación Urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.-Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 56°. Responsabilidades contractuales.

1.-El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.-El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

Artículo 57°. Responsabilidad de particulares.

El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicios públicos vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño o del bien afectado lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 58°. Reintegros.

1.-Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2.-Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3.-En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 59°. Multas.

1.-Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las Ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en esta Ordenanza.

2.-En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

Artículo 60º. Recaudación.

1.-La cobranza de los ingresos de Derecho Público a que se refiere este capítulo se realizará en periodo voluntario y periodo ejecutiva de pago en las Entidades colaboradoras autorizadas, Sede Electrónica -OVC, o medios habilitados por el Ayuntamiento.

2.-Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

3.-Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a satisfacer dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución de la Alcaldía se aprobará la derivación de responsabilidad, a propuesta del Tesorero Municipal.

SECCIÓN VIII SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 61º Suspensión por interposición de recursos.

1.-Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total más los intereses de demora.

2.-Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

La concesión de suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla.

3.-Cuando haya resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado, concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario en los siguientes términos:

Si la resolución se notificara en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediatamente hábil posterior. Si la resolución se notificará entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.-Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

5.-Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto tercero.

6.-Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán, o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7.-Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 62º Supuestos de suspensión

A) Suspensión de deuda aplazada

1.-Cuando se haya solicitado y haya concedido el aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.

2.-Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3.-En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

A estos efectos es necesario que el Jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

B) Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos convertibles, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 117 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y vistos, los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

C) Paralización del procedimiento.

1.-Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.-Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe de la Unidad de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3.-Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán resolverse en el plazo más breve posible, el Jefe de la Unidad de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

D) Enajenación de bienes y derechos embargados

1.-Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

2.-A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halla pendiente la resolución de un recurso.

3.-Cuando la deuda no sea firme pero el procedimiento no se halle suspendido por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 77 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el apartado primero.

E) Suspensión de la ejecución de sanciones.

La ejecución de sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no son firme en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o haya transcurrido el plazo de interposición sin que este se haya producido.

Artículo 63º. Garantías.

1.-La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en periodo voluntario de pago, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la cuota inicial más un 25 por 100 de la misma, intereses y costas que puedan devengarse.

2.-La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

- a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Tesorería del Ayuntamiento.
- b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
- c) Por deudas inferiores a 601 euros, fianza personal y solidaria por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.
- d) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se prueben las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3.-En orden a la determinación de la capacidad y solvencia de los fiadores a los que se refiere el apartado c), éstos deberán presentar junto al documento de fianza los documentos que a continuación se detallan:

- a) Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta.
- b) Declaración jurada de propiedades inmuebles sitas dentro del término municipal.
- c) Certificación o certificaciones bancarias de cuentas corrientes sitas en el término municipal con detalle de saldos medios.

4.-El documento de fianza deberá obligatoriamente recoger en su texto las siguientes determinaciones:

- a) La presente garantía alcanza a cubrir todos los componentes de la deuda tributaria, los intereses de demora y a los recargos y costas que, en su caso, se produjeran en el procedimiento cobratorio.
- b) Declaraciones con pleno conocimiento de las responsabilidades en que pudieran incurrir en caso de falsedad o inexactitud:
 - De no haber sido condenados mediante sentencia firme ni estar procesado por delitos de falsedad o contra la propiedad.
 - No haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos, en cualquier procedimiento, administrativo o judicial: no haber iniciado expediente de suspensión de pagos ni presentado solicitud judicial de quiebra o concurso de acreedores.
- c) Encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con las Administraciones Públicas.
- d) No haber sido sancionados con prohibición de celebrar contratos con las Administraciones Públicas.
- e) Renuncia expresa a cualesquiera beneficios y, en especial, habida cuenta del carácter solidario de la garantía que prestan, a los beneficios de excusión y división.
- f) Reconocimiento de la capacidad del Ayuntamiento para la acción de cobro de la deuda garantizada contra ambos fiadores conjuntamente o contra cualquiera de ellos indistintamente, en todo caso, por la integridad del importe afianzado, más los recargos e intereses devengados correspondientes, quedando obligados a su ingreso en las Arcas municipales a partir del requerimiento que en tal sentido se les dirija, en los plazos establecidos reglamentariamente, exaccionándose por la vía de apremio contra sus bienes, en caso de incumplimiento o demora.

5.-En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

6.-La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquéllas y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Artículo 64°. Concurrencia de procedimientos.

1.-En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio, procedimientos de ejecución o concursos universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.-Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria, y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.

3.-La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al Alcalde-Presidente.

CAPITULO IV RECAUDACIÓN

SECCION I NORMAS GENERALES

Artículo 65°. Remisión al concepto de ingreso de Derecho Público.

1.-La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho Público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

2.-Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 66°. Obligados al pago.

1.-En primer lugar, están obligados al pago:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos son contribuyentes o sustitutos;
- b) Los retenedores;
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.-Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios;
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas;
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.-Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4.-Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 67°. Responsables solidarios.

1.-En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.-Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el periodo de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3.-En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria en relación con los artículos 41 y siguientes responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

4.-Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 68°. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1.-En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario.

Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de

responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables contra la liquidación o la extensión de responsabilidad con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en periodo ejecutivo.
- e) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario que se concede, que serán los establecidos para el ingreso, si el responsable no efectúa la deuda la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

2.-Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago mientras no se cobre la deuda por completo.

Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3-La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal presentada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe levantado.

Los depositarios de bienes embargados responderán hasta el límite del importe levantado.

Artículo 69°. Responsabilidad subsidiaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Artículo 70°. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

1.-En los casos de responsabilidad subsidiaria, salvo en el supuesto del apartado d) del artículo anterior, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo y de los responsables solidarios, y que se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2.-La responsabilidad subsidiaria se exigirá mediante el procedimiento del artículo 176 de la Ley General Tributaria.

3.-Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, su responsabilidad ante la Hacienda Municipal tendrá el carácter de solidaria, salvo norma en contrario.

Artículo 71°. Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1.-Las deudas tributarias y responsabilidad derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

2.-Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación de actividad.

3.-El que pretende adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración tributaria certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se

trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

4.-No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

5.-La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

6.-El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el mencionado en la presente Ordenanza, con las particularidades mencionadas en los números anteriores.

Artículo 72º. Sucesores en las deudas.

1.-Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquella, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 127.4 del Reglamento General de Recaudación.

Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la Sociedad o Entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

2.-Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la certificación regulada en el artículo 127 del Reglamento General de Recaudación.

3.-Mientras se halle la herencia yacente, la gestión recaudatoria de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la Administración o representación de ésta.

Artículo 73º. Domicilio fiscal

1.-Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.-El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.-En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar en la Tesorería Municipal el domicilio en que desean recibir las notificaciones tributarias, si es distinto del señalado en el apartado 1.

4.-Asimismo, están obligados los sujetos pasivos a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

5.-El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6.-Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

7. El plazo para notificar el cambio de domicilio no podrá ser superior a un mes.

Artículo 74°. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.-El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.-El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.-El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 75°. Deber de colaboración con la Administración.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquélla deba percibir.

En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 76°. Sistema de Recaudación.

1.-La recaudación de tributos y otros ingresos de Derecho Público municipal se realizará en periodo voluntario a través del Servicio Municipal de Recaudación y de las entidades colaboradoras que se reseñaran en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en las entidades colaboradoras.

2.-En el caso de tributos y precios públicos periódicos el documento de pago se remitirá al contribuyente sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de recaudación y a la entidad gestora de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.-En el supuesto de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente Registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.-El pago de las deudas en periodo ejecutivo se realizará en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor o en Sede electrónica en la Oficina Virtual del Contribuyente.

5.-Las autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico.

6.-Las liquidaciones administrativas de ingreso directo se pagarán en cualquier oficina de las entidades colaboradoras o en Sede electrónica en la Oficina Virtual del Contribuyente.

Artículo 77°. Domiciliación bancaria y anticipo de pagos

1.-Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se potenciará la domiciliación bancaria, de tal manera que aquellos contribuyentes que satisfagan sus recibos de cobro periódico correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles por este procedimiento en periodo voluntario se beneficiarán de una bonificación del 5% del importe del recibo domiciliado.

2.-Se establecen dos modalidades del sistema especial de pagos a través de los cuales, conforme a las reglas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal General, se podrán hacer efectivas, anticipada y fraccionadamente, mediante domiciliación bancaria, determinadas deudas de

vencimiento periódico, estableciéndose para quienes se acojan a los mismo una bonificación del 5% en las cuotas de cada una de las deudas incluidas en dicho sistema.

3.- Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos en cualquiera de las dos modalidades establecidas son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.
- Tasa por entrada de vehículos.

La solicitud y consiguiente concesión del sistema especial comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en el punto anterior, por los que estuviera sujeto el contribuyente al tiempo de presentar la solicitud.

4.-Para poder acogerse al sistema especial de pago, los sujetos pasivos y obligados al pago, a fecha de la solicitud, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Que se formule la oportuna solicitud en el formulario habilitado y a través de los medios que a estos efectos se establezcan.
- Que el solicitante sea el sujeto pasivo de los tributos del apartado 3 o presentar autorización de quien figure como sujeto pasivo de los mismos para poder acogerse al plan de pagos. Los recibos del plan de pagos se emitirán a nombre del sujeto pasivo.
- Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo a fecha de solicitud. Sin embargo, se considerará que los sujetos pasivos se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
- Que el importe de la cuota resultante conforme a lo establecido en el punto 2 resulte una cantidad superior a 40 euros. Los recibos emitidos en los que la cuota resulte inferior a este importe no se cargarán en banco y procederá la baja del SEP.

Con la presentación de la solicitud, los interesados autorizan al Ayuntamiento de Collado Villalba a realizar las consultas de datos a otras Administraciones Públicas cuando se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

5.-El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos de tributos se iniciará mediante solicitud hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior a aquél en que el sistema deba surtir efectos. La solicitud se presentará en el modelo que apruebe la Concejalía de Hacienda y a través de los medios establecidos a estos efectos (Servicio de Atención al Ciudadano y Sede Electrónica).

Los sujetos pasivos y obligados al pago acogidos al plan especial de pagos podrán solicitar la modificación de la cuenta en la que esté domiciliado el pago, mediante la presentación del formulario habilitado al efecto, como máximo hasta dos meses antes de la fecha del cargo en cuenta del plazo correspondiente al mes de solicitud.

Asimismo, los sujetos pasivos y obligados al pago de tributos podrán solicitar la modificación de la modalidad del sistema especial de pagos elegida mediante la presentación del formulario habilitado al efecto hasta el 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior en el que se pretende su aplicación.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los sujetos solicitantes de los requisitos previstos del punto 4. Antes de dictar resolución se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de quince días alegue cuanto estime procedente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, cuando se cumplan todos los requisitos podrá prescindirse de este trámite. También se considerará cumplido el requisito de no tener deudas, sí antes de finalizar el citado plazo de quince días, paga todas las deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada del Concejal Delegado del Área de Hacienda en la que se decidirá sobre la procedencia o no de la aplicación de dicho sistema. Esta resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro. Transcurrido este plazo o en su caso, llegado el primer día del ejercicio en el que debiera aplicarse sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de la resolución expresa y su notificación, se considerará concedido la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.

La aplicación del sistema especial de pago determinará que los pagos de los tributos afectados se realizaran en lugar de los plazos ordinarios, en las tres o siete cuotas establecidas.

6.-Se establecen dos modalidades de sistema especial de pago, debiendo el sujeto pasivo y obligado al pago, optar por una de ellas:

a) Tres plazos: el primer plazo se pasará al cobro el día 15 de febrero o inmediato hábil siguiente y los dos plazos siguientes se pasarán al cobro los días 15 de junio y 15 de octubre o inmediatos hábiles siguientes.

b) Siete plazos: el primer plazo se pasará al cobro el día 5 de febrero o inmediato hábil siguiente y los seis plazos siguientes se pasarán al cobro los días 5 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio y 5 octubre o inmediatos hábiles siguientes.

El sistema especial de pago en tres plazos se llevará a cabo de la siguiente forma:

- Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción en la cantidad correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar.
- Dicho importe se pagará dividido en tres cuotas, siendo las dos primeras idénticas y la tercera por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, la suma de las dos primeras.

El sistema especial de pago en siete plazos se llevará a cabo de la siguiente forma:

- Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción en la cantidad correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar.
- Dicho importe se pagará dividido en siete cuotas, siendo las 6 primeras idénticas y la séptima por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, la suma de las seis primeras.

En los supuestos en los que en la solicitud no se opte por ninguna opción de pago, quedará adherido automáticamente al plan de pago de tres cuotas.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad financiera que designe el solicitante, cuenta en la que, asimismo, se ingresará el importe de la devolución que en su caso proceda. La falta de pago de alguna de las cuotas producirá la pérdida de la bonificación.

Cuando se produzca la baja de alguna de las deudas incluidas en el SEP por cambio de titularidad o por otras causas que impliquen la tramitación de la baja de oficio, las deudas quedarán automáticamente excluidas del SEP, sin que dichas bajas afecten necesariamente al importe de los plazos que resten por pagar.

Quedaran incluidas las deudas por cambio de titularidad que a favor del sujeto pasivo se produzcan al año siguiente del alta del tributo.

La duración del sistema especial de pagos será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el contribuyente renuncie expresamente a su aplicación o que el Ayuntamiento revoque expresamente el acuerdo por el que se declaró la procedencia de su aplicación. La renuncia a la aplicación al sistema especial de pagos se formalizará mediante escrito dirigido a la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento, en el que se manifieste la voluntad expresa de renunciar a la aplicación del sistema. La renuncia producirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.
- La revocación procederá cuando concurren las siguientes causas: Por muerte o incapacidad del contribuyente, por la iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo, por falta de pago de las cuotas por causa imputable al contribuyente. Se considera imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de crédito.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que la Concejalía de Hacienda, a propuesta de la Unidad de Recaudación, declare la extinción del sistema especial de pagos, mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en periodo voluntario. Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieren sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, se iniciará el periodo ejecutivo en cuanto a los mismos.

Si, existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, éstos habrán de hacerse efectivos en el periodo general de pago en voluntaria previsto para cada tributo en cuestión.

No obstante, si una vez iniciado el período voluntario de pago de las deudas incluidas en el SEP, el interesado solicita la emisión de una carta de pago para su abono, se facilitará sin aplicar la bonificación correspondiente.

El incumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión y/o del calendario de pagos implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.

La solicitud de baja del SEP por el interesado a lo largo del ejercicio en curso implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.

La bonificación del 5 por 100 de las cuotas de cada una de las deudas incluidas en el SEP tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo y obligado al pago, cumpla con los requisitos establecidos para su concesión y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal General.

Las bonificaciones fiscales no serán compatibles entre sí ni acumulables por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará aquella de la que resulte una mayor cuota bonificada, sin perjuicio de lo regulado en la normativa específica de cada tributo o restantes ingresos de derecho público.

Conforme queden cancelados los recibos, se enviará la correspondiente liquidación final como justificante de pago por correo postal al sujeto pasivo.

7.-El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Petición del interesado.
- b) Hallarse al corriente de pago del tributo que se domicilie.
- c) Coincidencia en los datos existentes en la domiciliación y el recibo.
- d) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, con dos excepciones:
 - Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.
 - Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de Ahorros.
- e) El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos y en todo caso, nunca será inferior a dos meses antes de su puesta al cobro.

8.-El cargo en cuenta de los obligados al pago por parte del banco o cajas de ahorro deberá producirse el día 15 o inmediato hábil posterior del último mes del período voluntario de pago

9.-Cuando, por motivos no imputables a la Administración tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal. Los sujetos pasivos perderán las ayudas o subvenciones en concepto de colaboración social prestada a la Administración tributaria municipal debiendo satisfacer los gastos ocasionados por devolución de los recibos impagados.

En cualquier caso, podrá procederse a su pago en las Entidades colaboradoras autorizadas, a través de la pasarela de pagos de la sede electrónica de este Ayuntamiento, o medios habilitados por el Ayuntamiento antes de iniciarse la vía de apremio.

Artículo 78°. Entidades colaboradoras.

1.-Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.-La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3.-Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.

d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.

4.-De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación en su artículo 17.1, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

SECCION II PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 79°. Periodos de Recaudación.

1.-Toda liquidación reglamentariamente notificada obliga al sujeto pasivo a satisfacer la deuda tributaria.

2.-La recaudación de los tributos podrá realizarse:

a) Mediante el pago voluntario.

b) En periodo ejecutivo.

Artículo 80°. Determinación de los periodos de recaudación.

1.-El plazo de ingreso voluntario, de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 81°. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.-Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.

c) El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el B.O.C.M. y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

2.-Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

3.-Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.-Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5.-Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 91 a 96 de la presente Ordenanza

6.- recargos por declaración extemporánea

a) Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

b) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

c) No obstante, si el deudor presenta la declaración fuera de plazo sin practicar autoliquidación, o bien la Administración conoce la existencia de la deuda a través de otros medios, se invitará al sujeto pasivo a que presente la autoliquidación.

d) Una vez comprobada la autoliquidación por parte de la Administración, si la cantidad correcta a ingresar fuera superior, se emitirá una liquidación definitiva, que se notificará al deudor con indicación de la diferencia a ingresar, si fuera inferior se acordará su devolución.

Artículo 82°. Suspensiones.

Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente, en relación con deudas en periodo voluntario, suspenderán los plazos fijados por el artículo anterior. Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, tanto si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, como si se modifica el acto o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

Asimismo, y como medida de suspensión cautelar, si la vigencia y eficacia de la garantía aportada para la suspensión en vía administrativa, se mantiene hasta que finalice el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo frente a la resolución administrativa, continuará la suspensión durante dicho plazo, y en el caso de que se comunique dicha interposición y conserve su vigencia y eficacia la garantía, hasta que el órgano judicial resuelva en la pieza de suspensión.

Artículo 83°. Medios de pago.

El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo mediante alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o conformado.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Tarjeta de crédito y débito por Sede electrónica.
- e) Bizum
- f) Cualquier otro que sea habilitado por el Ayuntamiento.

Con carácter general, los ingresos de derecho público municipal serán satisfechos con dinero de curso legal a través de entidades colaboradoras en la recaudación, en la forma prevista en los artículos 17 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Collado Villalba por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito.
- c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la Entidad librada.

Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia de los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

Artículo 84°. Justificante de pago.

1.-El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un Justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- Los efectos timbrados.
- Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2.-El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que proceda de los enumerados anteriormente

3.-Los justificantes de pago deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

4.-Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el B.O.C.M. y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de que no existe responsabilidad alguna que afecte al capital depositado se procederá a su devolución.

SECCIÓN III PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 85°. Inicio del periodo ejecutivo.

El periodo ejecutivo se inicia:

Para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido reglamentariamente para su ingreso.

En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario. El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas. El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente, y se tramitará según lo dispuesto por la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor, o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 86°. Plazos de pago.

1.-Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.-En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario de pago de cada una.

Artículo 87°. Inicio del procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio expedida por el Tesorero Municipal.

La providencia de apremio constituye el título ejecutivo que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Artículo 88°. Recursos.

1.-El obligado al pago solo podrá alegar, de conformidad con el apartado 3 del art. 167 Ley 58/2003, los siguientes motivos

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Contra las providencias de apremio, embargo y subasta de bienes embargados, procederá recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. La resolución expresa o tácita del recurso de reposición podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, dentro de los plazos señalados en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra el acto administrativo de derivación de responsabilidad, tenga la misma carácter solidario o subsidiario, procederá interponer recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

2.-La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

3.-El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago

Artículo 89°. Subasta

A) Mesa de subasta.

La mesa de bienes estará integrada por el tesorero, que será el presidente; por el interventor, por el recaudador y un funcionario que designe a tal efecto el alcalde o un concejal en quien delegue, que actuará como secretario. Todos podrán ser sustituidos.

Los anuncios de subastas de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración de los bienes lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán el "Boletín Oficial del Estado", cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 euros.

B) Celebración de subastas.

En las subastas de bienes el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subastas inferiores a 6.010,12 euros, 60,10 euros
- b) Para tipos de subastas desde 6.010,13 hasta 30.050,61 euros, 120,20 euros.
- c) Para tipos de subastas superiores a 30.050,61 euros, 300,51 euros

Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que a tal efecto se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque bancario extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito.

Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez constituida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el número 4.

En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta, la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En el caso que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignados a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos.

En segunda licitación el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que la subasta en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o con los bienes adjudicados, no se cobrará la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuará el

procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación será el correspondiente a ésta.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá acceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5% del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 90°. Intereses de demora.

Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

Cuando una deuda se satisfaga antes de la notificación al deudor de la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 91°. Embargo de cuentas.

Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el Tesorero Municipal.

Las diligencias de embargo y demás requerimientos en materia de Recaudación, suscritos por órgano competente, deben ser cumplidos de forma inmediata.

Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de

precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina.

Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe adecuado integrado por el principal, intereses y costas del procedimiento, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al deudor. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas a que se refieren 607 la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

No procederá, con las excepciones contempladas en los dos últimos párrafos del número anterior, alegar limitaciones al embargo basadas en el origen de las cantidades ingresadas en cuenta. Las limitaciones al embargo por razón del origen de las cantidades perderán pues, su vigencia, una vez éstas pasen a formar parte del saldo en cuenta.

Las maniobras dilatorias en que pudiera incurrir alguna oficina o entidad de depósito, con el fin de dar tiempo al deudor moroso a levantar su dinero, pueden conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a la entidad depositaria.

Cuando una oficina o entidad de depósito se niegue a practicar embargo de efectivo en cuentas, se iniciarán las actuaciones encaminadas a declarar, si precede, la responsabilidad solidaria de la entidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que le pudieran ser exigidas de conformidad con el párrafo número 1 de este artículo.

SECCION IV APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 92º. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando la situación económico-financiera discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos. Las cantidades cuyo pago se aplacen, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas inferiores a 300,00 euros, o los suspendidos a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria.

El plazo máximo de aplazamiento de pago será:

- a) Ocho meses para las deudas por importe igual o superior a 300,00 euros e inferior a 1.500,00 euros.
- b) Catorce meses, cuando el importe de la deuda esté comprendido entre 1.500,01 y 3.000,00 euros.
- c) Veinticuatro meses si las deudas superan los 3.000,00 euros.

Excepcionalmente se podrán aplazar o fraccionar el pago de deudas inferiores a 300,00 euros, así como conceder aplazamientos por un periodo mayor al ordinario. En todo caso, se considerará esta situación de carácter excepcional los supuestos recogidos en los epígrafes siguientes de este artículo.

En los acuerdos de aplazamiento y fraccionamientos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, no se exigirá interés de demora a los contribuyentes que lo soliciten en periodo voluntario de pago y se encuentren en situación efectiva de desempleo en el momento de la solicitud, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

En los acuerdos de aplazamiento y fraccionamientos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, no se exigirá interés de demora a los contribuyentes que lo soliciten en periodo voluntario de pago y acrediten ser pensionistas cuya pensión no supere 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en el momento de la solicitud, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, ni a los contribuyentes que no estén obligados a realizar la declaración de la renta, acreditado mediante certificado negativo de la declaración.

Artículo 93°. Solicitud.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas en periodo voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.
- b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación y documento de la misma debidamente cumplimentado.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía suficiente, excepto en el supuesto del art.92.2 párrafo segundo.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad o crédito o sociedad de garantía recíproca se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 94º. Garantías.

1.-La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que se estime suficiente.

2.-Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva. En todo caso, y siguiendo los criterios establecidos en la Orden HAP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento para las deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las

trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

3.-La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 95°. Órgano competente para su concesión.

La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde y, en caso de delegación, responsable en quien delegue la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 96°. Resolución de la solicitud y sus efectos.

La resolución de las peticiones concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado se notificará a los interesados.

1.-En el supuesto de ser denegatorio:

- a) Si se solicita en periodo voluntario deberá pagarse, dentro del plazo que reste de dicho periodo; de no restar plazo deberá pagarse junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, antes del día 20 del mes siguiente o 5 del segundo mes posterior, según si se notificó en la primera o segunda quincena del mes.
- b) Si se solicitó en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.

2.-Las resoluciones aprobatorias de aplazamiento señalarán los plazos, pudiendo ser modificadas las propuestas a petición de los interesados. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 20 del mes siguiente o 5 del segundo mes posterior; de incluir varias deudas el aplazamiento, se señalarán individualmente los plazos y cuantía que afecten a cada deuda.

La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entiende desestimada, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común.

3.-En caso de concesión de:

- a) *Aplazamiento*, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del periodo voluntario del plazo.
- b) *Fraccionamiento*, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computan los intereses devengados desde el vencimiento del plazo.

4.-En el supuesto de falta de pago en los aplazamientos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el aplazamiento se solicitó en periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda *aplazada*, los intereses devengados y el recargo de apremio.

De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

5.-En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá tal como indica el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación, distinguiendo, por un lado, los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones de los fraccionamientos, por otro lado, con garantías que se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones.

6.-Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Ahora bien, si se trata de un fraccionamiento en el que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada, y el resto del fraccionamiento subsiste en los términos en que se concedió.

SECCION V EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

Artículo 97°. Causas de extinción.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 98°. Prescripción plazos

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 99°. Plazos de prescripción.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Los plazos de prescripción comenzarán a contarse, conforme dispone el artículo 67 de la Ley General Tributaria y se interrumpirán en los supuestos establecidos por el artículo 68 de la misma norma. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

La prescripción ganada se aplica por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables y extingue la deuda tributaria.

Artículo 100°. Compensación

A) Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia de parte.

Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo expresamente una disposición con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

Los Créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el periodo voluntario de pago y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

B) Compensación a instancia del interesado.

1.-El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
- c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.
- d) No se tramitará la compensación de pago de deudas inferiores a 50,00 euros.

Si la solicitud se presenta en periodo voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, se expedirá certificación de descubierto por la parte de la deuda que exceda del crédito si no es ingresada a su vencimiento, iniciándose el procedimiento de apremio; si se presenta en periodo ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

Si se denegase la compensación, la deuda deberá pagarse en los plazos generales del artículo 62 de la Ley General Tributaria en relación al artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, es decir:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos dichos plazos, si no se efectúa el abono, se procederá al apremio o continuará el procedimiento ejecutivo, según los casos.

2.-Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado, sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 101°. Condonación.

1.-Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2.-La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 102°. Situación de insolvencia

1.-Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2.-Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3-Declarado fallido un deudor por el órgano de recaudación, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.-A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuestas que se someterán a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Concejalía de Hacienda.

5-Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables: Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter

previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables tendentes a demostrar la insolvencia del deudor principal y de los responsables solidarios y subsidiarios si los hubiere. Se formulará propuesta de declaración de créditos incobrables, previa declaración por el órgano competente de la condición de fallido del deudor principal, responsable solidario y subsidiario si los hubiere, cuando se acredite en el expediente administrativo correspondiente que se han efectuado las actuaciones que se exponen a continuación:

- a) El embargo de fondos en las entidades de crédito con oficina abierta en Collado Villalba, es negativo.
- b) El embargo de salarios, pensiones o prestaciones no es posible, o siendo factible los ingresos brutos no superan el 1,5 del Salario Mínimo Interprofesional que se determina cada año y en cómputo anual.
- c) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

También, cuando la cuantía de la deuda sea inferior a 30,00 euros, y el deudor no cuente con un expediente abierto al que pueda acumularse el débito de referencia y haya transcurrido un año desde que se notificó la providencia de apremio, al considerar que es insuficiente para la cobertura del coste de continuación de las gestiones del procedimiento de apremio.

CAPITULO V INSPECCIÓN

INSPECCIÓN

Artículo 103°. Funciones de la Inspección de los tributos.

Constituye la Inspección de los tributos los órganos de la Administración de la Hacienda Pública Local que tengan encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los diferentes sujetos pasivos y otros obligados tributarios, con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y derechos con la Hacienda Pública Local, procediendo, si es el caso, a la regularización correspondiente.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de aquéllos que sean ignorados por la Administración y la consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, actuaciones inquisitivas o de información, acerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- e) La comprobación de los elementos del hecho imponible correspondiente a cada tributo.
- f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Aquellas otras actuaciones dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

Artículo 104°. Personal Inspector

1.-Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía-Presidencia.

2.-No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.

Los funcionarios de la Inspección tributaria local, en el ejercicio de las funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho, o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.

3.-El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 105°. Clases de actuaciones

Las actuaciones respectivas podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtención de información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los tributos y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 106°. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2.-La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3.-Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4.-La Inspección determinará, en cada caso, como el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones, y lo hará constar en la correspondiente comunicación.

5.-Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

6.-No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las circunstancias descritas en el art.150 de la Ley General Tributaria.

Artículo 107°. Los obligados tributarios en el procedimiento de Inspección y su representación

1.-Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los tributos y en el resto de las normas aplicables a estos efectos, Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.

2.-Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 108°. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.-El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

2.-Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

En los casos de la letra b) anterior, la Inspección ponderará y valorará la conveniencia de su realización.

3.-Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los tributos.

4.-El personal inspector podrá entrar en las condiciones que reglamentariamente se determinen en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imponibles y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras.

5.-Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin, pudiendo ser interrumpidas por moción razonada de las actuaciones, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 109º. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos se establezca reglamentariamente entendiéndose, a estos efectos, que las referencias hechas al Inspector Jefe, estarán hechas para quien ostente, en estos casos, la Jefatura de Inspección.

Artículo 110º. Actas con acuerdo.

1.-Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2.-Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.

Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3.-Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.

La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4.-El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5.-Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

6.-El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

Artículo 111. Actas de Conformidad.

1.-Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación derivada del acta de la Inspección, ésta lo hará constar así en ella entregándole un ejemplar una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a los elementos determinantes de las bases tributarias.

2.-Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

3.-Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

4.-Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.

b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.

- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

5.-Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

6.-A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

7.-Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el art. 78 de esta Ordenanza. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

Artículo 112º. Actas de Disconformidad.

1.-Cuando el sujeto pasivo o responsable se niegue a suscribir el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar que se le entregue de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.-Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad, se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

3.-Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

4.-En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5.-Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 113º. Actas previas.

Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro de los supuestos establecidos reglamentariamente
Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa, deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Artículo 114º. Tramitación de las Actas de Inspección.

1.-Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones prácticas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2.-Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error de la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

3.-El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4.-Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración tributaria municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

5.-Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán recurribles en reposición.

6.-No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

7.-En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 115º. Estimación indirecta de bases.

1.-Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación sobre la base de las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2.-La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3.-Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que proceda, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Artículo 116º. Planes de Inspección.

1.-El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2.-Los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3.-Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4.-Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad. No obstante, los criterios que informan cada año el Plan Municipal de Inspección deberán hacerse públicos por la Administración Tributaria.

Artículo 117.

Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

- a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.
- b) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.
- c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración tributaria municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 118º. Infracciones tributarias.

1.-Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.-Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 184 de la Ley General Tributaria.

3.-En los supuestos previstos en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.-En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 119º.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves o muy graves, y serán calificadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 120º.

1.-Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta ley. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de esta ley.

2.-A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3.-A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos: Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales:

- a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
- b) La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- c) La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.
- d) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- e) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 121º.

1.-Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.-Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 122º.

1.-Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
- b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave, o de dos años si hubiera sido muy grave.

2.-Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.
- b) Prohibición para contratar con el Ayuntamiento durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

3.-Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la misma ley, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses. La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de Derecho Público.

Artículo 123º. Graduación de las sanciones tributarias.

1.-Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del Capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de esa ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre: 1.º La base de la sanción; y 2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria municipal no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación. En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 124

1.-La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria y 127 a 132 de esta Ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstas en el artículo 155 de la Ley General Tributaria. b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2.-El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3.-El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4.-Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida. Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 125º.

1.-La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2.-El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3.-El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria municipal, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4.-La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 126º.

1.-Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2.-Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria. En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título de la Ley General Tributaria citados, relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3.-La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

4.-Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos.

Artículo 127º. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1.-Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria. También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.-La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

3.-La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.-Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento. En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

5.-No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo. Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria municipal.

Artículo 128º. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1.-Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria municipal pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2.-La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.-La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 129º. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1.-Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.-La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.-La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.-La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 130º. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer

apartado de este artículo. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Artículo 131º. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1.-Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública. La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros. Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2.-No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior. Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de esta ley en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

3.-Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal en el artículo 203 de la Ley General Tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.

4.-También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La infracción prevista en este apartado será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 132º. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

1.-Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información. La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.-Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

3.-Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4.-Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

5.-Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros. Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

6.-La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Artículo 133º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

1.- Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria municipal o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria municipal.

2.-La infracción prevista en este artículo será grave.

3.-La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4.-Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5.-Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente. Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente. En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 134º. Procedimiento sancionador

De conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 135º.

1.-El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2.-En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca en los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria. En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la Ley General Tributaria, se incluirá en el acta con acuerdo. La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado será la que establezcan los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.

3.-La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.a del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 136º.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 137º.

En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 138º.

El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 139º. Competencia para la imposición de sanciones.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

El Consejo de Ministros, si consisten en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

El Alcalde-Presidente, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con el Ayuntamiento.

El órgano competente (Alcalde, Junta de Gobierno o Pleno) para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

El resto de las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 140º.

El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y el resto de las leyes del Estado, así como las demás disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA I

Únicamente para el periodo 2025 y en consideración al cambio del calendario de pagos recogido en el artículo 77 de la presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en los supuestos de recibos domiciliados, se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de aviso de pago, haciéndose constar en la misma fecha del cargo bancario en su cuenta a los efectos de provisión de fondos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA II

La incorporación progresiva de nuevos sistemas de pago electrónicos garantizando la adaptación a las nuevas tecnologías, como Bizum o cualquier otro que pudiera habilitar esta Administración, será debidamente anunciada por el Ayuntamiento, indicando la fecha en que estará operativo dicho sistema de pago

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. A aquellas vías públicas que no figuren en el Anexo les corresponderá la categoría inferior.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente extraordinaria celebrada el de 4 noviembre de 2004 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 27 de diciembre de 2004 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente celebrada el 3 noviembre de 2005 y publicada en el B.O.C.A.M. de fecha 21 de diciembre de 2005 (suplemento al B.O.C.M. nº303), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en su callejero por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 junio de 2006 y publicada en el B.O.C.A.M. de fecha 11 de Julio de 2006 (B.O.C.M. nº163).

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 20 octubre de 2006 y publicada en el B.O.C.A.M. de fecha 15 de diciembre de 2006 (B.O.C.M. nº298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2007 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2007 (B.O.C.M. nº304 Fascículo I), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 noviembre de 2008 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 26 de diciembre de 2008 (suplemento al B.O.C.A.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2014 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 25 de abril de 2014 (B.O.C.A.M nº307), comenzará a regir con efectos desde su publicación y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2015 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 11 de diciembre de 2015 (B.O.C.A.M nº294), comenzará a regir con efectos desde su publicación y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2024 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 8 de noviembre de 2024 (B.O.C.A.M nº 267), comenzará a regir con efectos desde 1 de enero de 2025 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Ayuntamiento de Collado Villalba RELACION DE CALLES DEL MUNICIPIO		
DENOMINACION		CATEGORIA
CALLE	ABEDUL	5
CALLE	ABETOS	5
CALLE	ABOGADOS DE ATOCHA	5
CALLE	ACACIAS	5
CALLE	ADELFA	5
CALLE	AGUEDAS (LAS)	5
AVENIDA	AGUILA	4
CALLE	AGUILA (EL)	4
CALLE	ALAMOS (LOS)	5
URB	ALBASIERRA	2
CALLE	ALBERCA (LA)	5
CALLE	ALEGRIA (LA)	4
CALLE	ALEJANDRO ALONSO PENA	2
CALLE	ALEJANDRO GAMELLA	5
URB	ALHAMBRA	3
CALLE	ALJIBE (EL)	5
CALLE	ALMAZARA (LA)	5
CALLE	ALMENDROS	3
CALLE	ALMIAR (EL)	5
CALLE	ALONDRA	5
CALLE	ALPEDRETE	3
CTRA	ALPEDRETE	5
CALLE	ALQUERIA (LA)	5
URB	ALTAVISTA	4
CALLE	AMAPOLAS	5
CALLE	ANACLETO LOPEZ	3
CALLE	ANASTASIO NIETO	1
CALLE	ANDALUCIA	3
CALLE	ANGEL LOPEZ	5
CALLE	ANTONIO FERNANDEZ MARIA	3
CALLE	ANTONIO VARELA	2
CALLE	ARAGON	3
URB	ARBOLEDA	2
URB	ARCOS (LOS)	3
CALLE	ARGA	5

CALLE	ARROYO DE LA FUENFRIA	5
CALLE	ARROYO DEL OSEA	5
CALLE	ASTURIAS	3
CALLE	AZOR (EL)	4
CALLE	AZUELA	1
URB	BALCONADA (LA)	4
CALLE	BALEARES	5
CALLE	BALSAIN	5
CALLE	BARTOLOME PEREZ CASAS	4
CALLE	BATALLA DE BAILEN	1
PLAZA	BELGAS (LOS)	2
URB	BELGAS (LOS)	3
PASEO	BELMAS	4
URB	BELSIERRA	5
URB	BELLAVISTA	5
CALLE	BERZOSA (LA)	4
CALLE	BOALO	4
CALLE	BOLA DEL MUNDO	5
CALLE	BRONCE	1
URB	BUENAVISTA	5
CALLE	BURIL	1
CALLE	CACERA DE LA VILLA	3
CALLE	CALIBRE	1
CALLE	CALLEJA OSCURA	3
CALLE	CALLEJON DEL GATO	4
CALLE	CAMELIAS	5
CALLE	CAMINO DE FUENTEPIZARRO	5
CALLE	CAMINO DE LA GÜIJA	5
CALLE	CAMINO DEL BERROCAL	4
CALLE	CAMINO DEL CERRILLO	5
CALLE	CAMINO DEL MOLINO (pares)	3
CALLE	CAMINO DEL MOLINO (impares)	1
CALLE	CAMINO DEL MORAL	5
CALLE	CAMINO FONDA DE LA TRINIDAD	4
CALLE	CANARIAS	5
CALLE	CANCHA DE LOS FRESNOS	5
CALLE	CANTABRIA	5
CALLE	CANTARRANAS	3
CALLE	CANTO ASTIAL	5

Área de Hacienda

Plaza de la Constitución, 1
28400 Collado Villalba - Madrid
T. 918 56 28 62

CALLE	CANTOGORDO	4
CALLE	CANTOS ALTOS	5
CALLE	CAÑADA REAL	3
URB	CAÑADAS (LAS)	5
CALLE	CAÑO VIEJO	4
CALLE	CAPITAN CORTES	4
CALLE	CARLOS RUIZ	3
CALLE	CARMEN (EL)	4
URB	CARYMER	5
URB	CASABLANCA	4
CALLE	CASTILLA	5
CALLE	CASTILLA LA NUEVA	4
CALLE	CENTRAL	4
URB	CERCA (LA)	3
CALLE	CERCA DE CASCARRILLA	5
CALLE	CERCEDA	5
CALLE	CERCEDILLA	3
CALLE	CERRILLO (EL)	5
CALLE	CERRO TELEGRAFO	4
CALLE	CERROS DE NAVALCON	5
CALLE	CERVANTES	3
TRVA	CERVANTES	3
CALLE	CHARCO DE LA PEÑA	5
CALLE	CIPRIANO SEVILLANO	3
CALLE	CISNE (EL)	4
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	1
CALLE	CLAVELES (LOS)	4
CALLE	COBRE	1
LUGAR	COLEGIO MARIANO BENLLIURE	5
LUGAR	COLEGIO VAZQUEZ DIAZ	5
URB	COLONIA AVENIDA	5
URB	COLLADO REAL	4
LUGAR	COLLADO VILLALBA (DISEMINADO)	5
CALLE	COMANDANTE JUAN ANTONIO TERRON	1
CALLE	CONCEJO (EL)	4
PLAZA	CONSTITUCION (DE LA)	2
CALLE	CORDEL DE VALLADOLID	3
CALLE	CORRAL DEL CUCO	5
CALLE	CORTA DE LA CRUZ	5

CALLE	CORTA DE ORMAECHEA	5
CTRA	CORUÑA	5
CALLE	COSTA AZUL	3
CALLE	COSTABLANCA	3
CALLE	COSTABRAVA	3
CALLE	COSTA DEL SOL	3
CALLE	COSTA VERDE	3
CALLE	CRUZ (LA)	5
CALLE	CRUZ ROJA	3
CALLE	CUARTEL GUARDIA CIVIL	5
PLAZA	CUATRO CAÑOS	2
CALLE	CUESTA	4
CALLE	CHOPERA (LA)	4
CALLE	CHOPOS (LOS)	4
URB	DANUBIO	5
CALLE	DARRO	5
URB	DEHESA (LA)	5
CALLE	DEHESA BOYAL	5
URB	DEHESA BOYAL	5
LUGAR	DEHESA MUNICIPAL	5
CALLE	DEHESA NUEVA	5
CALLE	DESTORNILLADOR	1
CALLE	DOCTOR JOSEMARIA POVEDA	3
URB	DOMINIO DE FONTENEBRO	5
URB	DOÑA ELVIRA	1
CALLE	DOS HERMANAS	5
CALLE	ELADIO ARANDA	3
CALLE	EMBARCADERO	5
CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	5
CALLE	ENCINAS (LAS)	5
URB	ENCINAS (LAS)	5
URB	ENEBROS (LOS)	3
CALLE	ENRIQUE ORTEGA	3
CALLE	ENTREVIAS	5
LUGAR	ERAS (LAS)	5
AVENIDA	ERAS (LAS)	5
CALLE	ESCALINATA	5
CALLE	ESCOFINA	1
PLAZA	ESCORIAL (EL)	3

CALLE	ESCUELA (LA)	3
CALLE	ESGUEVA	5
PLAZA	ESPAÑA	2
CALLE	ESPINAREJO	3
PLAZA	ESTACION (DE LA)	2
CALLE	ESTAÑO	1
CALLE	EUFEMIA HERRANZ	3
CALLE	EXTREMADURA	4
CALLE	FEDERICA MONTSENY	5
CALLE	FEDERICO GARCÍA LORCA	3
CALLE	FERIA (LA)	5
LUGAR	FINCA DEHESA NUEVA	5
LUGAR	FINCA FUENTE PIZARRO	3
LUGAR	FINCA LA HUERTA	5
LUGAR	FINCA LA VENDEE	5
LUGAR	FINCA LAS NAVAZUELAS	5
LUGAR	FINCA LOS CERRILLOS	5
LUGAR	FINCA MINDANAO	5
LUGAR	FINCA MONTE EL ANDALUZ	3
LUGAR	FINCA MONTE EL HORMIGAL	5
LUGAR	FINCA NAVALPELAYO	5
LUGAR	FINCA SUERTES NUEVAS	5
LUGAR	FINCA VILLALOSANGELES	5
CALLE	FLUOR	1
CALLE	FONDA DE LATRINIDAD	5
COL	FONDA DE LA TRINIDAD	5
CALLE	FORMENTERA	5
CALLE	FORMON	1
CALLE	FRAGUA (LA)	3
CALLE	FRANCISCO CRESPO	3
CALLE	FRANCISCO GÓMEZ	5
CALLE	FRANCISCO MARTIN (impares)	3
CALLE	FRANCISCO MARTIN (pares)	2
CALLE	FRATERNIDAD	5
URB	FRESNOS DE VILLALBA (LOS)	5
CALLE	FRESNOS, LOS	5
CALLE	FUENTE (DE LA)	3
CALLE	FUENTE DEL ALAMO	3
URB	FUENTES,LAS	4

CALLE	GABARRO	1
CTRA	GALAPAGAR	4
CALLE	GALICIA	5
CALLE	GAUDI	4
CALLE	GAVIOTAS, LAS	5
CALLE	GENERAL ALVAREZ ARMENTERIA	4
CALLE	GERARDO MARTIN	4
CALLE	GERTRUDIS GOMEZ DE AVELLANEDA	3
CALLE	GIRONI	5
CALLE	GOLONDRINAS	4
CALLE	GOYA	3
PASAJE	GOYA	3
CALLE	GRAMIL	1
CALLE	GRANITO	1
CALLE	GRANJILLA (LA)	3
CALLE	GUADARRAMA	3
URB	GUANAY	3
CALLE	GUARRAMILLAS	5
CALLE	HERMANOS MARTINEZ MORALES	4
CALLE	HEROES DEL DOS DE MAYO	4
URB	HERREN DE LA VILLA	4
CALLE	HERRERILLO	5
CALLE	HIERRO	1
CALLE	HIJUELA DE LA GRANJA	5
CALLE	HONORIO LOZANO	1
CALLE	HONTANILLA	4
CALLE	HUERTA (LA)	5
CALLE	HUSILLO	1
CALLE	IBIZA	5
PLAZA	IGLESIA (DE LA)	3
TRVA	IGNACIO GONZALEZ	4
CALLE	IGNACIO GONZALEZ SERRANO	3
CALLE	INGLETERA	1
CALLE	INMACULADA	4
CALLE	ISLA DE LA TOJA	3
CALLE	ISLA DE LOBEIRA	3
CALLE	ISLA DE OMS	3
CALLE	ISLA DE ONZA	3
CALLE	ISLA DE SALVORA	3

CALLE	ISLA REDONDA	3
CALLE	ISLAS CIES	3
CALLE	JADE	1
CALLE	JARAS	3
URB	JARDINES DE VILLALBA	4
URB	JARDINES DE VILLALBA II	4
URB	JARDINES DEL PARQUE (LOS)	3
CALLE	JAZMINES	5
CALLE	JILGUERO	5
CALLE	JOAQUIN TURINA	4
CALLE	JOSE MARIA USANDIZAGA	4
AVDA	JUAN CARLOS I	2
CALLE	JUAN XXIII	3
CALLE	JUCAR	5
CALLE	JULIO ATIENZA	3
CALLE	JULIO GONZALEZ VALERIO	4
CALLE	JULIO HERNANDEZ RUBIO	3
CALLE	JUNTERA	1
CALLE	KANNA	1
CALLE	LAGAR (EL)	5
CALLE	LAGUNA (LA)	5
CALLE	LAPISLAZULI	1
CALLE	LAURELES, LOS	5
CALLE	LEON	4
CALLE	LIBERTAD	2
CALLE	LITIO	1
CALLE	LOLA GAOS	3
URB	LUCERNA	5
CALLE	LUCEROS (LOS)	5
CALLE	LUMINARIA (LA)	5
URB	LLANOS (LOS)	5
CTRA	M-601 (GRANJA) (DE LA)	3
CTRA	M-619 (ALPEDRETE) (DE)	5
CALLE	MADRID	3
CALLE	MADROÑOS (LOS)	3
CALLE	MAESTRO ACEVEDO	4
CALLE	MAESTRO CHUECA	4
CALLE	MAESTRO GURIDI	4
CALLE	MAESTRO JOAQUIN RODRIGO	4

CALLE	MAESTRO LUNA	4
CALLE	MAESTRO SERRANO	4
CALLE	MAESTRO ZUDAIRE	4
CALLE	MAGNOLIAS	5
CALLE	MALAQUITA	1
CALLE	MALLORCA	5
CALLE	MANUEL DE FALLA	4
CALLE	MAR CANTABRICO	3
CALLE	MAR DE FORA	3
CALLE	MARCELO MARTIN BRAVO	3
CALLE	MARIA ZAMBRANO	5
CALLE	MARIANO BENLLIURE	5
LUGAR	MARIPIS (LAS)	3
CALLE	MARISMAS (LAS)	5
CALLE	MARQUES DE LA VALDAVIA	3
CALLE	MATAESPESA	3
CALLE	MATALPINO	4
CALLE	MAXIMINO IDIGORAS	4
CALLE	MAYAS (LAS)	5
PLAZA	MAYOR DE FONTENEBRO	5
CALLE	MAYORDOMOS	3
CALLE	MENORCA	5
CALLE	MESONERA	3
CALLE	MESTAS	4
CALLE	MIRADOR DE AITANA	5
CALLE	MIRADOR DE CUENCA	5
CALLE	MIRADOR DE DESPEÑAPERROS	5
CALLE	MIRADOR DE GREDOS	5
CALLE	MIRADOR DE LA MALICIOSA	5
CALLE	MIRADOR DE LA PEÑOTA	5
CALLE	MIRADOR DE SIETEPICOS	5
CALLE	MIRADOR DEL ALTO DEL REY	5
CALLE	MIRADOR DEL GUADARRAMA	5
CALLE	MIRADOR DEL MONCAYO	5
CALLE	MIRADOR DEL OCEJON	5
CALLE	MIRADOR DEL PRADO	5
CALLE	MIRADOR DEL TAJO	5
CALLE	MIRADOR DEL TIBIDABO	5
CALLE	MIRADOR PEÑON DEIFACH	5

Área de Hacienda

Plaza de la Constitución, 1
28400 Collado Villalba - Madrid
T. 918 56 28 62



CALLE	MIRADOR SIERRA DE MADRID	4
PASEO	MIRASIERRA	4
TRVA	MIRASIERRA	4
URB	MIRASIERRA	5
CALLE	MODESTO ROMERO	4
CALLE	MOLINOS (LOS)	3
CALLE	MONTE (EL)	3
URB	MONTEALTO	3
URB	MONTENEBROS I	3
URB	MONTENEBROS II	3
CALLE	MORALES ANTUÑANO	3
CTRA	MORALZARZAL	3
CALLE	MORERAS (LAS)	5
CALLE	NARCISO MARTINEZ CABEZAS	3
CALLE	NARDOS (LOS)	4
CALLE	NAVACERRADA	5
CTRA	NAVACERRADA	3
CALLE	NAVAZUELAS (LAS)	5
CALLE	NEGRALES	4
CALLE	NICOLASA FERNANDEZ	3
CALLE	NIQUEL	1
CALLE	NORTE (EL)	3
PLAZA	NORTE (EL)	3
CALLE	NUEVA	3
CALLE	OCA (LA)	4
CALLE	ONIX	1
CALLE	OPALO	1
CALLE	PALOMA (LA)	4
CALLE	PARDO SANTALLANA del 1 al 25 (impares) y del 2 al 28(pares)	3
CALLE	PARDO SANTALLANA(resto)	4
URB	PARQUE LONDRES	3
URB	PARQUESIERRA	3
PLAZA	PÁRROCO CARLOS SAINZ	2
CALLE	PASEO DEL RIO GUADARRAMA	4
CALLE	PEDRO GARCIA ORMAECHEA	4
CALLE	PEDRO LOPEZ	3
CALLE	PENSAMIENTOS	5
CALLE	PEÑA DEL AGUILA	5

CALLE	PEÑA TEJONERA	5
CALLE	PEÑALARA	3
URB	PEÑANEVADA I	4
URB	PEÑANEVADA II	4
URB	PEÑANEVADA III	4
URB	PEÑANEVADA IV	5
CALLE	PEÑA DELA MUELA	5
CALLE	PEÑOTE (DEL)	5
CALLE	PERDIZ (LA)	4
CALLE	PERDON	5
CALLE	PEREDA	3
URB	PERGOLA (LA)	3
CALLE	PETUNIAS (LAS)	5
CALLE	PICO DE COTOS	5
CALLE	PICO DEL AGUILA	5
CALLE	PICO DE LA MALICIOSA	5
CALLE	PICO DE LA PEÑA	5
CALLE	PICO DE LA SIERRA	5
CALLE	PICO DE PEÑALARA	5
CALLE	PIEDRAHITA	4
CALLE	PINOS (LOS)	5
CALLE	PINTOR MURILLO	3
PSAJE	PINTOR MURILLO	4
CALLE	PINTOR SOROLLA	4
CALLE	PIO XII	3
PASAJE	PISCINA DELFE	3
CALLE	PLATA	1
CALLE	PLAYA DE LA LANZADA	3
CALLE	PLAYA DE LOURO	3
CALLE	PLAYA FREXEIRA	3
CALLE	PLAYA SAMIL	3
CALLE	PLOMO	1
POLIG	POLIGONO INDUSTRIAL 5	1
PSAJE	POLIGONO-29	1
URB	PORCHES (LOS)	5
CALLE	PORTILLO DE LA MINA	5
CALLE	PRADERA DE LA CIERVA	5
CALLE	PRADILLO HERRERO	4
URB	PRADO BOYAL	4

URB	PRADO DE LOS ENEBROS	3
CALLE	PRADO MANZANO	3
URB	PRADOS DE LA POVEDA	4
CALLE	PRADOS DEL ARROYO	5
CALLE	PRADOS DEL CASTRILLO	5
URB	PRADOS DEL OESTE	3
URB	PRINCIALBA	3
PLAZA	PRINCIPE DE ESPAÑA	2
URB	PRYCONSA	5
CALLE	PUERTO DE CANENCIA	4
CALLE	PUERTO DE COTOS	4
CALLE	PUERTO DE GUADARRAMA	4
CALLE	PUERTO DE NAVACERRADA	4
CALLE	RAFAEL ALBERTI	2
CALLE	REAL	1
TRVA	REAL	2
CALLE	REVENTON	5
CALLE	RINCON DE LAS HERAS	1
CALLE	RIOJA (LA)	5
CALLE	RÍO NALÓN	4
CALLE	RÍO NARCEA	4
CALLE	RÍO NAVIA	4
CALLE	RÍO SELLA	4
CALLE	ROMERAL	5
CALLE	RONDON	5
CALLE	ROSALEDA (LA)	4
CALLE	ROSAS (LAS)	4
CALLE	ROTONDA DE ALMANZOR	5
CALLE	RUBEN DARIO	3
CALLE	RUISEÑOR (EL)	5
CALLE	RUIZ DE ALARCON	3
CALLE	RUPERTO CHAPI	4
CALLE	SAN ANTONIO	5
CALLE	SAN BLAS	3
CALLE	SAN FERNANDO	4
CALLE	SAN JOSE	4
CALLE	SANTA EMILIA	4
CALLE	SANTA TERESA DE JESUS	3
CALLE	SANTIAGO APOSTOL	3

CALLE	SANTO (EL)	4
CALLE	SAUCES (LOS)	5
CALLE	SEGOVIA	3
URB	SEMISIERRA	5
CALLE	SERAFIN GOMEZ BONILLA	3
PLAZA	SIERRA (LA)	3
CALLE	SIERRA AITANA	3
CALLE	SIERRA CAZORLA	3
CALLE	SIERRA DE CASTILLO	3
CALLE	SIERRA ESPADAN	3
CALLE	SIETE PICOS	5
CALLE	SILICIO	1
CALLE	SODIO	1
CALLE	SOL (DEL)	4
URB	SOTO (EL)	4
CALLE	SUERTES (LAS)	5
CALLE	TAMBRE	5
CALLE	TERMINO (EL)	4
CALLE	TINTE	1
CALLE	TOMAS BRETON	4
CALLE	TOMAS MARTIN	3
CALLE	TOMILLAR	3
CALLE	TOMILLOS	3
CALLE	TRAVESIA DE LA MALICIOSA	5
CALLE	TRECE ROSAS (LAS)	5
CALLE	TRINIDAD	3
CALLE	TULIPANES	4
CALLE	VALDEMARTIN	5
URB	VALLEVERDE	4
URB	VALLES (LOS)	4
CALLE	VANADIO	1
CALLE	VEINTINUEVE DE OCTUBRE	3
CALLE	VELAZQUEZ	4
URB	VENECIA	3
CALLE	VENTA (LA)	2
TRVA	VENTA (LA)	3
CMNO	VENTAS DEL ESCORIAL	4
CALLE	VEREDA DEL CORTUO	5
CALLE	VIA DE SERVICIO A-6	3

Área de Hacienda

Plaza de la Constitución, 1
28400 Collado Villalba - Madrid
T. 918 56 28 62



CALLE	VIA NORTE	4
CTRA	VIAL SUR	5
URB	VILLA-ALBA	4
URB	VILLALBA-20	3
CALLE	VIRGEN DE EL ENEBRAL	4
CALLE	VIRGEN DE LA CABEZA	3
CALLE	VIRGEN DE LA PAZ	3
CALLE	VIRGEN DEL PILAR	3
CALLE	ZARZALONES (LOS)	5
CALLE	ZUNZUNEGUI	3